

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS

PEDRO PUMARADA URRUTIA

Querellante - Apelante

v.

OFG BANCORP. (ORIENTAL
BANK)

Querellado - Apelado

KLAN201401572

Apelación
procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Caguas

Civil núm.:
E PE2013-0166
(404)

Sobre:
Procedimiento
Sumario Laboral

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Vicenty Nazario y la Jueza Coll Martí¹

Varona Méndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 9 de febrero de 2015.

Compareció ante nosotros mediante el presente recurso de apelación el Sr. Pedro Pumarada Urrutia (señor Pumarada, apelante) quien nos solicita que revoquemos la Sentencia Sumaria dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas. Mediante el referido dictamen el foro primario desestimó con perjuicio la querella sobre despido injustificado presentada por el apelante contra Oriental Bank (Oriental, el Banco, apelado). Inconforme, el señor Pumarada solicitó la oportuna reconsideración del dictamen emitido, más sin embargo dicha solicitud fue denegada mediante Orden notificada el 27 de agosto de 2014.

¹ La Jueza Coll Martí no intervino.

Por los fundamentos que discutiremos a continuación, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción, debido a su presentación tardía.

I.

El señor Pumarada fue empleado de Oriental desde el 10 de junio de 1998 hasta que fue despedido el 3 de julio de 2013. Poco después de su despido, el 28 de agosto de 2013, el apelante presentó una querrela por despido injustificado contra Oriental al amparo del procedimiento sumario dispuesto en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 L.P.R.A. sec. 3118, *et seq.*, (Ley Núm. 2) para reclamaciones laborales. El apelante sostuvo que su despido fue uno sin justa causa por lo que solicitó el pago de la compensación o mesada exigida por la Ley de Indemnización por Despido Injustificado, Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976, según enmendada, 29 L.P.R.A. sec. 185 *et seq.*

Oriental presentó su contestación a la querrela el 6 de septiembre de 2013 y en esencia, negó las alegaciones del apelante y sostuvo que su despido fue uno justificado. Expresó que el despido del señor Pumarada fue uno motivado por su pobre desempeño laboral y por violar las políticas y procedimientos del Banco. Específicamente, Oriental sostuvo que el apelante había falsificado, alterado y mutilado un documento del *Office of Foreign Affairs Assets Control* del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América al colocarle con cinta adhesiva una fecha distinta a la de la apertura de la cuenta bancaria. Según adujo Oriental, dicho acto dio lugar a que

se le reportara al Departamento del Tesoro una fecha falsa en un informe requerido a las instituciones bancarias para fiscalizar la apertura de cuentas bancarias.

Luego de varios trámites procesales, el 30 de diciembre de 2013 Oriental presentó una *Moción de sentencia sumaria* en la cual presentó 65 hechos materiales sobre los cual entendía que no existía controversia. Además, acompañó su solicitud de la siguiente documentación: Deposición del señor Pumarada; Deposición de la señora Ana María Figueroa Lorenzo; Deposición de Beatriz Santiago Santana; Deposición de Nancy Monserrate Bonilla; Deposición de Carlos Collazo Gutiérrez; Copia del Manual de normas de conducta y disciplina para empleados; Evaluación de *Operations Staff* de octubre de 1999; Evaluación para *Mortgage Advisor* de junio de 2003; Evaluación para *Mortgage Advisor* de junio de 2004; *Performance Evaluation* de julio de 2006; Aviso de producción de diciembre de 2005; *Performance Evaluation* de enero de 2009; *Performance Evaluation* de diciembre de 2009; Advertencia final por violación a normas de la compañía e incumplimiento con las funciones de su puesto de octubre de 2009; Evaluación de ventas de 2010; Evaluación de ventas de 2011; Evaluación de ventas de 2012; Correo electrónico a Jennifer Zapata Nazario de Recursos Humanos del 8 de marzo de 2010; Copia del Programa de Incentivos "*Relationship Officer*"; Aceptación del Programa de Incentivo "*Relationship Officer*"; copia del Manual de apertura de cuenta; y copias de los documentos cuya fecha fue falsificada.

Tras varias peticiones de prórroga, la parte apelante presentó su *Oposición a moción de sentencia sumaria*. En su escrito, el señor Pumarada aceptó que no había controversia en cuanto a la gran mayoría de los hechos expuestos por Oriental.² Se limitó a aclarar una serie de alegaciones y solamente sostuvo que había controversia en cuanto a que: (1) en la jerarquía de una sucursal está el Gerente, el Asistente del Gerente, los *Bank Product Officers* y los “*tellers*” o cajeros; (2) en la evaluación de su posición de Ejecutivo de Hipotecas para los años 2002-2003 el señor Pumarada obtuvo una puntuación de tres (3) que significa “Desempeño Según Esperado”; (3) los gerenciales de Oriental Mortgage no estaban satisfechos con su producción al momento en que el querellante volvió otra vez a trabajar en sucursales, y terminó de trabajar en el Departamento de Hipotecas; (4) el señor Pumarada no refutó el contenido de la evaluación de enero a diciembre de 2009 y que estuvo de acuerdo con su contenido; (5) en la evaluación del 2011 se le recomendó al señor Pumarada mostrar mayor esfuerzo en el área de referidos de “*Loans, Credit Cards, Line of Credit*” ya que sólo alcanzó el 64% de la meta y el apelante estuvo de acuerdo con ello; (6) en la evaluación del año 2012, el querellante obtuvo una puntuación de 2.74 sobre 5.00, equivalente a un 70 y 89% por debajo de los resultados esperados; y (7) en la evaluación del año 2012 la evaluación total fue de 2.56 sobre 5.00. Acompañó su escrito en oposición de las deposiciones de: señor Pumarada; la señora Ana

² Específicamente aceptó que no había controversia en cuanto a 51 de los 65 hechos materiales presentados por Oriental.

María Figueroa Lorenzo; la señora Beatriz Santiago Santana; la señora Nancy Monserrate Bonilla; y del señor Carlos Collazo Gutiérrez.

Luego de aquilatar la prueba ante sí, el foro primario acogió la solicitud de sentencia sumaria presentada por Oriental y desestimó con perjuicio la querrela sobre despido injustificado incoada por el señor Pumarejo el 11 de junio de 2014.

Inconforme, el 7 de julio de 2014 el apelante presentó una *Solicitud de determinaciones adicionales de hechos, conclusiones de derecho y moción de reconsideración*. Oriental se opuso a dicha solicitud mediante moción presentada el 18 de agosto de 2014. El 21 de agosto de 2014 el Tribunal de Primera Instancia denegó tanto la solicitud de determinaciones adicionales de hechos y de derecho como la moción de reconsideración presentada por el señor Pumarada.

Insatisfecho, el apelante acudió el 26 de septiembre de 2014 ante este Tribunal mediante el presente recurso de apelación. Alega como único error que el foro primario erró al desestimar su reclamación de despido injustificado, cuando la prueba en autos demostró que el despido del señor Pumarejo fue una sanción drástica que no procedía. Argumentó que a lo largo de los años en su trabajo cumplió con las expectativas de la compañía y que cuando tuvo problemas, mejoró su desempeño satisfactoriamente. Sostuvo que lo anterior quedó en sus evaluaciones. Además, alegó que Oriental utilizó como fundamentos para su despido una serie de sucesos históricamente remotos los cuales no resultaron en sanciones mayores ni en su despido. Finalmente planteó que la parte apelada alegó como

la razón final de su despido el que presuntamente el señor Pumarada falsificó, alteró y mutiló un documento del *Office of Foreign Assets Control*. Arguye el apelante que no falsificó, alteró ni mutiló un documento del *Office of Foreign Assets Control*, sino que alteró un documento de Oriental al cambiar la fecha del día de la impresión del documento. Alega que dicha acción, aunque fue un error de su parte, no afectó de ninguna manera los servicios y trabajos de la empresa, por lo que no procedía el despido por ello.

Oriental compareció oportunamente y una vez más sostuvo que el despido del señor Pumarada fue por justa causa, motivado por su pobre desempeño laboral y por violar las políticas y procedimientos del Banco.

Habiendo quedado sometido el caso nos disponemos a resolver.

II.

A. Jurisdicción

El Tribunal Supremo ha expresado en múltiples ocasiones que los tribunales estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 D.P.R. 898, 994 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 D.P.R. 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 882 (2007). Es por esto que antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario que nos aseguremos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos en primer lugar. *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, 184 D.P.R. 393, 403 (2012); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 D.P.R. 1, 7 (2007).

Si un tribunal carece de jurisdicción o autoridad para entender en los méritos las controversias que le han sido planteadas, deberá así declararlo y desestimar el recurso. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, *supra*, págs. 994-995; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 855 (2009). Ello es imperativo ya que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada por este Foro, ni pueden las partes conferírsele cuando no la tiene. *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, *supra*; *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, *supra*. Dicho de otro modo, los Tribunales no pueden asumir jurisdicción donde no la hay. *DACo v. AFSCME*, 185 D.P.R. 1, 12 (2012). Por esta razón, cuando un ente adjudicador dicta sentencia sin tener jurisdicción sobre la persona o sobre la materia, su determinación es jurídicamente inexistente o *ultra vires*. *Cordero et al. v. ARPe. et al.*, 187 D.P.R. 445, 457(2012).

Entre las instancias en las que un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia se encuentra la presentación tardía de un recurso. Se considera tardía la presentación de un recurso luego de transcurridos los términos dispuestos en ley para así hacerlo. En otras palabras, un recurso es tardío cuando se presenta en la Secretaría de un tribunal apelativo una vez éste ya no tiene jurisdicción, o sea, fuera de los términos provisto para ello.

B. Procedimiento sumario de reclamaciones laborales

La Ley Núm. 2, *supra*, instituye un procedimiento sumario de adjudicación de pleitos laborales dirigidos a la *rápida* consideración y adjudicación de aquellas reclamaciones de empleados contra sus

patronos relativos a salarios, beneficios y derechos laborales. Es por ello que ciertas disposiciones estatuidas en la aludida ley son más favorables al obrero que al patrono. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 D.P.R. 912, 922 (1996). De esta forma, el legislador implantó la política pública estatal de proteger el empleo y desalentar los despidos sin justa causa.

A fin de mantener el carácter sumario de dicho procedimiento a nivel apelativo y de atemperar las disposiciones de la Ley Núm. 2 con la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201-2003, el 6 de agosto de 2014 se aprobó la Ley Núm. 133-2014. Mediante esta enmienda se dispuso, entre otras cosas, que en un caso instado bajo el procedimiento sumario, el término *jurisdiccional* para apelar de una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia al amparo de la Ley Núm. 2 es de diez (10) días, contado a partir de la notificación de dicha sentencia. Así pues, el Art. 5 de la Ley Núm. 133-2014 lee como sigue:

Artículo 5.-Se reenumera la Sección 10 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, como Sección 9 y se enmienda para que se lea como sigue:

Sección 9.-Cualquiera de las partes que se considere perjudicada por la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, en el término jurisdiccional de diez (10) días, computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia. Art. 5 de la Ley Núm. 133-2014.

Del acápite transcrito anteriormente se desprende que el término para apelar una sentencia emitida en un procedimiento sumario al amparo de la Ley Núm. 2 es de diez (10) días jurisdiccionales contados desde la fecha de notificación de la sentencia. Además, en el Artículo

8 de la referida Ley 133-2014 se dispuso que las enmiendas entrarían en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Debemos recordar que un término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable. Es por ello que los términos jurisdiccionales no pueden acortarse, como tampoco son susceptibles de extenderse. *Torres v. Toledo*, 152 D.P.R. 843, 851 (2000). Los tribunales no pueden ser flexibles en el perfeccionamiento de los recursos si el término es uno jurisdiccional. *Íd.* Así pues, la ausencia de presentación y notificación del recurso de revisión dentro del término establecido, tiene el efecto de privar de jurisdicción a los tribunales. *Hospital Dr. Domínguez, Inc. v. Ryder Memorial Hospital, Inc.*, 161 D.P.R. 341, 345 (2004). En fin, un recurso presentado luego de transcurrido el término jurisdiccional para así hacerlo es tardío y adolece de un defecto insubsanable que priva de jurisdicción al tribunal que se recurre. *Íd.*

III.

En el caso ante nuestra consideración, el Tribunal de Primera Instancia desestimó con perjuicio la querrela sobre despido injustificado presentada por el señor Pumarada mediante sentencia dictada sumariamente el 11 de junio de 2014 y notificada el 19 de junio del mismo año. El 7 de julio de 2014 el apelante solicitó determinaciones adicionales de hechos y conclusiones de derecho y la reconsideración de la sentencia. Lo anterior fue denegado mediante orden emitida el 21 de agosto de 2014, notificada el 27 de agosto siguiente. Para dicha fecha ya había entrado en vigor la Ley Núm. 133-2014.

Según mencionamos anteriormente, el término para apelar una sentencia emitida en un procedimiento sumario al amparo de la Ley Núm. 2 es de diez (10) días jurisdiccionales contados desde la fecha de notificación de la sentencia³. Habiéndose notificado la denegatoria de la reconsideración y solicitud de determinaciones adicionales de hechos y conclusiones de derecho el 27 de agosto de 2014, la parte apelante tenía hasta el lunes 8 de septiembre para recurrir ante nosotros.⁴ Debido a que el señor Pumarada presentó el recurso ante nuestra consideración el 26 de septiembre de 2014 es forzoso concluir que este fue presentado transcurrido el término jurisdiccional para ello.

En virtud de lo anterior, concluimos que no tenemos jurisdicción para atender el escrito ante nuestra consideración, razón por la cual procedemos a desestimarlo.

IV.

Por los fundamentos expresados anteriormente, desestimamos el presente recurso de apelación por haberse presentado tardíamente.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ Cabe mencionar además, que el apelante se benefició de las disposiciones de la Ley Núm. 2 al quedar exento de la cancelación de los aranceles de presentación, de conformidad con lo establecido con dicha ley.

⁴ El término de diez (10) días culminó el sábado 6 de septiembre de 2014, por tanto, cónsono con la Regla 68.1 de Procedimiento Civil (31 L.P.R.A. Ap.V, R. 68.1) el último día del término lo sería el próximo día laborable, a saber el lunes 8 de septiembre de 2014.